

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00418-01
Demandante: Roger Luis Pereira Espinosa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

Por otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 5 que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder conferido por Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00385-01
Demandante: Sofía Elena López Luna
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

Por otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 5 que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder conferido por Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00310-01
Demandante: U.G.P.P.
Demandado: Fanny María Peña Hernández

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de Agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de Agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00042-01
Demandante: Yensi Johana Salgado Sánchez
Demandado: Montería Ciudad Amable

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 01 de Agosto de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

Por otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 5 que la Dra. Vanessa L. Bula Mendoza identificada con cedula de ciudadanía No. 35.117.590 de Cereté y portadora de la T.P No. 147.527 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Ana María Loaiza Méndez, actuando en calidad de representante legal de Montería Ciudad Amable S.A.S.; adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por consiguiente, mediante memorial de fecha 25 de enero de 2019¹, el doctor Aníbal Alberto Esquivia Caballero, identificado con cédula de ciudadanía N°78.026.865 de Cerete y T.P. N° 24.5758 del C.S. de la J, solicita que le sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de Montería Amable conforme al poder especial conferido por la representante legal de Montería Amable S.A.S., Catalina Mariño Mendoza.

Sin embargo, en la solicitud no se anexa el certificado de existencia y representación legal que pruebe la calidad en la que actúa, Catalina Mariño Mendoza, dentro del proceso. Por lo tanto, se requerirá que lo aporte al expediente.

Es por lo anterior, que el Despacho no reconocerá personería jurídica al Dr. Aníbal Alberto Esquivia Caballero, hasta tanto la representante legal de la parte demandada, allegue al expediente certificado de existencia y representación legal de Montería Amable S.A.S., conforme a lo dispuesto por el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 01 de Agosto de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del poder conferido por Montería Amable S.A.S, a Vanessa L. Bula Mendoza

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

¹ Folio 9 Cdno 2da instancia.

CUARTO: Requerir a Catalina Mariño Mendoza para que aporte al expediente, el certificado de existencia y representación legal de Montería Amable S.A.S.

QUINTO: No reconocer personería jurídica al Dr. Aníbal Alberto Esquivia Caballero identificado con cédula de ciudadanía N°78.026.865 de Cerete y T.P. N° 24.5758 del C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00004-00

Demandante: LIBERTY SEGUROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

MEDIO DE CONTROL- CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Habiéndose ordenado mediante los autos de fechas 2 de febrero y 18 de julio de 2018, la notificación de los vinculados por la parte demandante dentro del asunto y una vez comunicada por la Secretaría de ésta Corporación que a la fecha no se ha podido surtir a cabalidad la notificación a la firma Berah Construcciones S.A.S y en cuanto al Sr. Pedro Ramón Laza Bula, se envió citación para la notificación personal a la dirección de domicilio aportada en la demanda, la cual fue recibida el 27 de agosto de 2018, tal como consta en la certificación aportada por la empresa de mensajería 472, sin que a la fecha haya comparecido al proceso, se hace necesario proceder a notificar a los demandados conforme lo estipulado en el artículo 200 del C.P.A.C.A; es decir, que se efectuara la notificación de la firma Berah Construcciones S.A.S antes disponiendo el emplazamiento de esta según lo establecido en los artículos 293 y 108 del C.G.P y del Sr. Pedro Ramón Laza Bula se dispondrá a efectuar la notificación por aviso según lo establecido por el artículo 292 del C.G.P. Por último, es menester resaltar que el Dr. Leonardo Alvarez Casallas, apoderado de la parte demandada GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA presentó su renuncia acorde al artículo 76 del C.G.P y cumpliendo los requisitos de este.

Sobre el particular dispone el artículo 76 del C.G.P.: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, se le dará trámite a la renuncia del poder informado, al haber observado que a folio 350 del expediente, el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al Departamento de Córdoba, y en el que se informa de dicha situación.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a la firma Berah Construcciones S.A.S, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 108 del C.G.P, emplazamiento que se realizará a cargo de la parte demandante, por una sola vez el día domingo en el periódico EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL MERIDIANO DE CÓRDOBA.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de la publicación a que hace referencia el numeral anterior. Por Secretaría repórtese la información pertinente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Llévase a cabo la notificación por aviso al Sr. Pedro Ramón Laza Bula teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada-Departamento de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00476-01
Demandante: Hernán Enrique Parra Regino
Demandado: Departamento de Cordoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería \

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00475-01
Demandante: Juan Francisco Villadiego Laza
Demandado: Departamento de Cordoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00528-01
Demandante: Aida Luz Martínez Llorente
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

Por otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 5 que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder conferido por Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00217-01

Demandante: Alexandra Milena Sáenz Burgos.

Demandado: Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A Defensa Jurídica, extinto DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la FIDUPREVISORA S.A.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 06 de junio de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

Por otra parte, mediante memorial de fecha 30 de agosto de 2018¹, el doctor Orlando Manuel Pacheco Coronado, identificado con cédula de ciudadanía N°19.210.070 de Bogotá y T.P. N° 27.835 del C.S. de la J, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica –ANDJE-, conforme al poder especial conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del – ANDJE- , doctora Margarita María Miranda Hernández; e igualmente solicita la vinculación del Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A Defensa Jurídica, extinto DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la FIDUPREVISORA S.A.

Sin embargo, en el caso concreto, se tiene que el Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A Defensa Jurídica, extinto DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la FIDUPREVISORA S.A. fue declarado sucesor procesal desde el auto interlocutorio de fecha 12 de mayo de 2017² en calidad de demandado, en virtud del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, así mismo la providencia fue debidamente notificada³ a FIDUPREVISORA S.A, por lo que se denegara la solicitud de vinculación.

Finalmente, como quiera que el memorial de poder presentado por el doctor Orlando Manuel Pacheco Coronado reúne los requisitos de ley, y se encuentra aportada al expediente copia de la Resolución No. 315 de 21 de junio de 2018, por la cual se confiere la facultad de constituir apoderado a la Dra. Margarita María Miranda Hernández, se aceptará y se procederá a reconocerle personería jurídica al apoderado judicial, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 06 de junio de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

¹ Folios 5- 6 cdno 2da instancia.

² Folios 130- 132 cdno principal.

³ Folios 133 y 155 cdno principal.

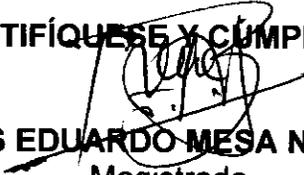
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Téngase al doctor Orlando Manuel Pacheco Coronado, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.210.070 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 27.835 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica –ANDJE-, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

CUARTO: Denegar la solicitud de vinculación del Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A Defensa Jurídica por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00355-01
Demandante: Cleotilde de la Hoz Espitia Morelo
Demandado: U.G.P.P.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00183
Demandante: Nación –Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de San José de Uré

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia de 17 de enero de 2018 (fl 22), y de 21 de febrero de 2018 (fls 32-35), declaró la falta de competencia para conocer del asunto en atención al factor territorial, y lo remitió a esta Corporación, decisión que confirmó al desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, respectivamente.

Así entonces, revisado el plenario se advierte que se pretende que se declare el incumplimiento por parte del Municipio de San José de Uré, respecto al Convenio F-200 de 1 de noviembre de 2013, concretamente las cláusulas segunda numerales 19, 29, 34 y 38 y la cláusula cuarta; por lo que teniendo en cuenta que el citado convenio se debía ejecutar en la citada municipalidad, al tenor del artículo 156 numeral 4° del CPACA¹, no existe duda alguna que la competencia para tramitar el presente asunto le corresponde a esta Corporación, por lo que se avocará el conocimiento.

De otra parte, revisado el expediente se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 164, 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se tendrá como apoderado de la parte actora al Dr. Leandro Alberto López Roza, identificado con C.C. 79.796.925 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 132.142 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1 del cuaderno principal². Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales a través de apoderado, por la Nación – Ministerio del Interior contra el Municipio de San José de Uré.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de San José de Uré o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y

¹ Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

² Los anexos del poder militan a folios 1 a 5 del cdno 2.

198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

SEXTO: Déjese a disposición de la parte demandada, del Agente del Ministerio Público y del Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la notificada, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

SEPTIMO: Deposítese la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora al Dr. Leandro Alberto López Roza, identificado con C.C. 79.796.925 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 132.142 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00345-00
Demandante: Especialistas Asociados SA
Demandado: DIAN

La sociedad Especialistas Asociados SA, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual se solicita se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión N° 122412017000003 de 16 de marzo de 2017, mediante la cual se modificó la declaración del impuesto sobre la renta por el año gravable 2013 e impuso sanción por inexactitud, y de la Resolución N° 002262 de 15 de marzo de 2018, que resuelve el recurso de reconsideración; actos que fueron expedidos por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería.

Luego de revisar la demanda se concluye que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.373.772 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 185.099 del CSJ., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 88-90 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por Especialistas Asociados S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la

Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEXTO: Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.373.772 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 185.099 del CSJ., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

DECIMO: Por Secretaría, foliase el expediente, teniendo en cuenta que existe error al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00269
Demandante: Carlos Gustavo Arrieta Rojas
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la nota Secretarial, vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se tendrá por no contestada la demanda, y se ordenará en todo caso requerir al Municipio de San Andrés de Sotavento para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto; al igual que se le ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, remitir el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad; para lo anterior se le concede un término de 5 días. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Andrés de Sotavento.

SEGUNDO: Fijese el día siete (7) de marzo de 2019 hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir al ente territorial demandado para que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remita el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00150
Demandante: Diana Esther Negrete Plaza
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Interpuesto el recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia de que accedió parcialmente a las pretensiones que data de 31 de octubre de 2018, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día veintidós (22) de febrero de 2019, hora 10:20 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en la Cra. 6 N° 61-44 Edificio Elite, piso 5, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00302
Demandante: Juan Carlos Ordosgoitia Cordero
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la nota Secretarial, vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se tendrá por no contestada la demanda, y se ordenará en todo caso requerir al Municipio de San Andrés de Sotavento para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto; al igual que se le ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, remitir el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad; para lo anterior se le concede un término de 5 días. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Andrés de Sotavento.

SEGUNDO: Fijese el día siete (7) de marzo de 2019 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir al ente territorial demandado para que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remita el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00366-01
Demandante: Cristina del Carmen Romero Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

Por otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 5 que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder conferido por Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00495-01
Demandante: Deyanira de Jesús Jiménez Doria
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

Por otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 5 que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder conferido por Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-33-33-003-2015-00176-01
Demandante: Diana Mercedes Salgado Herrera
Demandado: E.S.E Hospital San Nicolás de Planeta Rica

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 10 de Mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 10 de Mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00343-01
Demandante: Edgardo Escamilla Cañate
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

Por otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 5 que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder conferido por Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00388-01
Demandante: Ernesto Rangel Calderin Alarcón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

Por otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 5 que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder conferido por Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-33-33-003-2017-00387-01
Demandante: Ever Francisco Martínez Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-33-33-005-2017-00238-01
Demandante: Fernando Fernández Barroso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

Por otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 5 que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., quien actuaba como apoderada sustituta del Ministerio de Educación, presentó memorial de renuncia a la sustitución de poder que en su momento le confirió la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Mejía, en calidad de apoderada principal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del poder conferido por la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Mejía a la Dra. Randy Meyer Correa

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00336-01
Demandante: Francisco Miguel Hoyos Pinto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

Por otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 5 que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder conferido por Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00216-01

Demandante: Gregorio Antonio Pérez Munevar

Demandado: Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A Defensa Jurídica,
extinto DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la FIDUPREVISORA S.A.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 09 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

Por otra parte, mediante memorial de fecha 30 de agosto de 2018¹, el doctor Orlando Manuel Pacheco Coronado, identificado con cédula de ciudadanía N°19.210.070 de Bogotá y T.P. N° 27.835 del C.S. de la J, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica –ANDJE-, conforme al poder especial conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del – ANDJE- , doctora Margarita María Miranda Hernández; e igualmente solicita la vinculación del Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A Defensa Jurídica, extinto DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la FIDUPREVISORA S.A.

Sin embargo, en el caso concreto, se tiene que el Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A Defensa Jurídica extinto DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la FIDUPREVISORA S.A , fue declarado sucesor procesal desde el auto interlocutorio de fecha 12 de junio de 2017² en calidad de demandado, en virtud del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, así mismo la providencia fue debidamente notificada³ a FIDUPREVISORA S.A, por lo que se denegara la solicitud de vinculación.

Finalmente, como quiera que el memorial de poder presentado por el doctor Orlando Manuel Pacheco Coronado reúne los requisitos de ley, y se encuentra aportada al expediente copia de la Resolución No. 315 del 21 de junio de 2018, por la cual se confiere la facultad de constituir apoderado a la Dra. Margarita María Miranda Hernández, se aceptará y se procederá a reconocerle personería jurídica al apoderado judicial, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 09 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

¹ Folios 5- 6 cdno 2da instancia.

² Folios 111- 113 cdno principal.

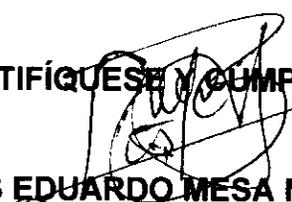
³ Folios 114 - 118 cdno principal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Téngase al doctor Orlando Manuel Pacheco Coronado, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.210.070 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 27.835 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica –ANDJE-, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

CUARTO: Denegar la solicitud de vinculación del Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A Defensa Jurídica por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00437-01
Demandante: Héctor Luis Calderón Mass
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00260-01
Demandante: Manuel Francisco Rodríguez Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

Por otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 5 que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por lo que se,

DISPONE:

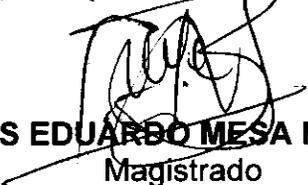
PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder conferido por Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00499-01
Demandante: María Gregoria Otero Pastrana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

Por otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 5 que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder conferido por Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00255-01
Demandante: Marina Esther Díaz Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

Por otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 5 que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., quien actuaba como apoderada sustituta del Ministerio de Educación, presentó memorial de renuncia a la sustitución de poder que en su momento le confirió la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Mejía, en calidad de apoderada principal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por lo que se,

DISPONE:

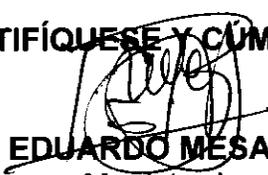
PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del poder conferido por la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Mejía a la Dra. Randy Meyer Correa

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2016-00091-01
Demandante: Perceveranda Isabel Ricardo Martínez
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00710-01
Demandante: Reinalda Antonia Gaviria Martinez
Demandado: DAS en supresión

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 21 de Agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 21 de Agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Grupo

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00161

Demandante: Edwin Guerrero Sermeño y otros

Demandado: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD
y Municipio de San Bernardo del Viento

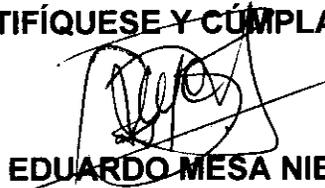
La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 13 de diciembre de 2018, que denegó las pretensiones de la demanda; el cual se concederá, teniendo en cuenta que el mismo es procedente conforme lo dispuesto en el artículo 321 del CGP; y además fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 ibídem, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998. Y se

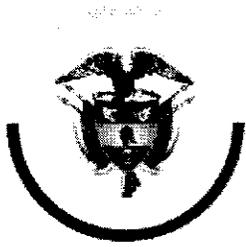
DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 13 de diciembre de 2018, proferida por esta Corporación, que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2013.00041-01
Demandante: NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Demandado: ALVARO BEJARANO PIMENTEL

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado, este Despacho

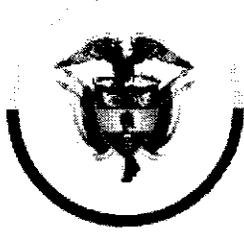
RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, en sentencia de fecha 11 de octubre de 2018, por medio de la cual, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, se confirmó la sentencia de fecha 30 de julio de 2015 proferida por esta Corporación.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia**

Montería, doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00474-00

Demandante: KELIA MILENA CANCINO CUADRADO

Demandado: NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE
SANIDAD

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional y por el H. Consejo de Estado,

SE DISPONE

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Velez, que en providencia del 18 de septiembre de 2018, revocó el auto consultado de fecha 30 de mayo de 2018, providencia proferida por esta Corporación.
- 2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada